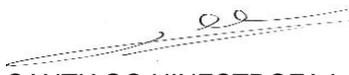




**PROCESO:** ejecutivo  
**RADICADO:** 680014003015-2020-00551-00

Pasa al despacho con subsanación de la demanda. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL contra LUIS AURELIO RINCÓN GARCÍA e INGRI MAGALY ESTRADA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (05) días:

1.1.

Concepto	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
Saldo Canon de arrendamiento Mar-2020	\$800.000	6 de marzo del 2020
Saldo Canon de arrendamiento Abr-2020	\$800.000	6 de abril del 2020
Canon de arrendamiento May-2020	\$800.000	6 de mayo del 2020
Canon de arrendamiento Jun-2020	\$800.000	6 de junio del 2020
Canon de arrendamiento Jul-2020	\$800.000	6 de julio del 2020
Canon de arrendamiento Ago-2020	\$800.000	6 de agosto del 2020
Canon de arrendamiento Sep-2020	\$800.000	6 de septiembre del 2020

1.2. Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Con la salvedad que entre el período comprendido entre el **15 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el 30 DE JUNIO DEL 2020** los intereses causados son los corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020.

**SEGUNDO:** Por los cánones de arrendamiento que mes a mes se dejen de cancelar con sus respectivos intereses y hasta que se realice su definitivo pago.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

**OCTAVO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LEONOR SÁNCHEZ DE REY en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 30 de septiembre del 2020.  
Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Hinstroza Lamus', written over a horizontal dashed line.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS